

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.— 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO, 96 POR UN AÑO.

LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD PAGARÁN

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otro diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 50 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesiones de aprovechamientos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, previa indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que lo preceda segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantaneamente y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agricola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscacione y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables, disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les correspondá. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequia, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, previa la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad

no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tuberia.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años, trascurrido los cuales quedarán todas las obras, así como la tuberia, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia; en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerias, pozos verticales ó norias,

y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadio en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadio ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadio las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malcones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco, del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, previa presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuos ó continuos, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el Boletín Oficial y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas,

acéquias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expenderán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de agricultura, industria y comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al ingeniero jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 57.

Habiéndose estraviado el 29 de Agosto último á Matias Torres, vecino de esta ciudad, una caballería menor cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si apareciese en sus respectivas localidades la mencionada caballería, procedan á su detencion, participándolo á este Gobierno á los efectos que correspondan.

Albacete 5 de Setiembre de 1866.—

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una burra rucia, gadejada, cola combada, un redondelito en la nariz, como si fuese una letra.

Administracion de Hacienda pública.

Circulares.

Considerando terminada ó próxima á terminarse en todos los distritos municipales de esta provincia la cobranza de las contribuciones territorial é industrial respectivas al primer semestre de este año, he creído oportuno recordar á los señores Alcaldes el envío á esta oficina de la relacion certificada de que trata la prevencion 5.ª de mi circular fecha 24 de Julio último inserta en el Boletín núm. 11 del día 25 siguiente; como asimismo que sin pérdida de tiempo y aprovechando los dias que restan del presente mes, estampen y consignen en los recibos talonarios del tercer y cuarto trimestre la nota resumen modelo número 2.ª conocido de los Ayuntamientos para verificar convenientemente la recaudacion del segundo semestre que vence en 5 de Noviembre próximo.

Tengo que advertir á los Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que la bonificacion correspondiente de 3 escudos 575 milésimas, se haga por el importe de las cuotas señaladas á los contribuyentes en el expresado segundo semestre ajustándose estrictamente á lo prevenido, nombrando una seccion compuesta de cuatro individuos de la corporacion, que inspeccionen y comprueben todas las operaciones certificando de su exactitud, cuya certificacion ha de remitirse necesariamente á esta Administracion con los recibos talonarios al sello de la misma en la forma que está mandado.

Albacete 5 de Setiembre de 1866.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Debiendo formalizarse precisamente dentro del presente mes todas las cantidades que hayan sido impuestas de contribucion á los bienes del Estado respectivas al primer semestre de este año, he de merecer de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan en el término fatal de ocho dias, los recibos talonarios con la bonificacion puesta al dorso; pues pasado dicho plazo dejando de cumplir este servicio, no serán admisibles ni de abono en lo sucesivo.

Albacete 5 de Setiembre de 1866.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Quinto Tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse por el mismo modo á contratar la construccion de las prendas de vestuario, sombreros, equipo, cotrea-je y calzado por el término de dos años para los individuos que de nueva entrada tenga dicho Tercio, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la licitacion puedan presentarse á hacerlo el día 6 del mes entrante octubre, á las diez de su mañana en la casa de habitacion del Sr. Coronel primer Jefe del Tercio en esta capital, hora en que tendrá lugar el acto, debiendo advertir que los efectos se han de construir con arreglo á las instrucciones de uniformidad que se hallarán de manifiesto en el

despacho del Señor Teniente Coronel segundo Jefe y primero accidental del mismo, sito en la calle de Maguera núm. 2, todos los días de 10 a 11 de la mañana, donde podrá verse, así como el pliego de condiciones para la licitación.
Valencia 5 de Setiembre de 1866.—
D. O. D. S. S., Bartolomé Julia y Julia.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción Pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.
Madrid 20 de Agosto de 1866.—
El Director general, Severo Catalina.—
Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Gerona la cátedra Agricultura teórico-práctica dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, y con obligación de dar sin gratificación alguna la enseñanza de Historia Natural, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente: que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del cultivo del olivo, é influencia de las latitudes y alturas en la distribución de este vegetal en la superficie del globo.

Madrid 20 de Agosto de 1866.
El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

3 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	GASTOS OBLIGATORIOS.		por capitulos.	por secciones.
	Articulos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	507		
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	208	333	
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales	279	166	
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	83	333	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	125	1503	832
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	59		
	Material de estas Comisiones	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	217		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
	CAPITULO II.			
	<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de Quintas			
2.º	Idem de bagajes			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	200		1703
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales			832
5.º	Idem de calamidades públicas			
	CAPITULO III.			
	<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno			
	Material para estas obras			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso			
2.º	Material para estas mismas obras			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas			
3.º	Gastos de construccion de un presidio coreccional en la capital de provincia			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia			
2.º	Pensiones concedidas legalmente			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			
	TOTAL GENERAL.			

		4	3		
5.	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia CAPITULO V.—Instruccion publica.				
1.º	Junta provincial del ramo	158	333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2223			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	449			
4.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	214		3149	333
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	75			
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes				
7.º	Biblioteca provincial				
	Museo provincial				
TOTAL					
CAPITULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones de la Junta provincial	528			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1371			
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	1465			
4.º	Idem id. id. las Casas de Expósitos	2630		5992	5992
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad				
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados				
CAPITULO VII.—Correccion publica.					
1.º	Gastos de cárceles				
2.º	Idem de Establecimientos penales				
CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250			250
SECCION SEGUNDA.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.					
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion publica				
CAPITULO II.—Carreteras.					
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno				
2.º	Construccion de carreteras que no forma parte del plan general del Gobierno				
CAPITULO III.—Obras diversas.					
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos				
CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	75		75	75
SECCION TERCERA.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.					
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores				
TOTAL GENERAL				12470	165

Direccion general de la deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de Albacete con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 21.040.—Su importe, 781.032 escudos.—Causantes ó herederos á quienes corresponden, Doña Teresa de la Casa.—Apoderados que las han recogido, D. Manuel Fernandez.—Fechas en que lo han verificado, 25 de Marzo de 1866. Madrid 12 de Agosto de 1866. V.º B.º = Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

Don José Fernandez, comisionado de ejecucion por la Administracion de la provincia de esta villa contra D. Pedro José Sanchez, delegado del recaudador de contribuciones directas, en la cantidad de mil seiscientos treinta y siete escudos ciento cuatro milésimas.

Hago saber: Que por providencia de día treinta del que rige dictada en el expediente ejecutivo que me hallo siguiendo contra D. Pedro José Sanchez, he mandado sacar á pública subasta en venta, por término de nueve dias, las fincas que con sus valores respectivos en tasacion son los siguientes:

Un olivar compuesto de seiscientos olivos en el partido del Carrilejo, que linda S. Pedro Antonio Garcia Navarro, P. Benito Garcia Saez, M. Domingo Garcia Morecillo y N. Senda servidumbre, tasado en nueve mil reales. 9,000

Otro id. compuesto de ciento catorce olivos en el partido de la Peña de la Miel que linda S. Santiago Lopez Rubio, M. Diego Vizcaino Villaplana, P. Pedro Serrano Martinez y N. Estéban Martin, tasado en mil ochocientos reales. 1,800

Una vinya compuesta de cinco mil seiscientos noventa y ocho vides en el partido de la Fabrica que linda S. D. Dama Alonso Ramirez M. Camino Real, y N. D. Robustiano Marti, tasada en nueve mil ochocientos treinta y dos reales. 9,832

Otra vinya en el partido de la casa del Tio Jinés compuesta de tres mil doscientas vides que linda S. D. Mariano Ulloa M. Camino de la casa del Tio Jinés P. Herederos de Catalina Sanchez y N. D. Leocadio Montes, tasada en seis mil reales. 6,000

Cuyos bienes ascienden á la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y tres escudos, doscientas milésimas. 2,663,200

Si alguna persona quisiera interesarse en ellas podrá hacer postura á las mismas en la inteligencia que le serán admitidas cubiertas las dos terceras partes de su aprecio.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Montealegre á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—José Fernandez.

Albacete.—Imp. de Joaquin Diaz.

En Albacete á 2 de Setiembre de 1866.—V.º B.º = El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Felipe Bermejo y Cortés.